

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01036/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, misma que fue registrada con el número de folio 00064/CUAUTIZC/IP/2021, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Quiero saber el número y motivo(cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja.*

*Solicito además, copia del o los documentos que acrediten tal determinación.*

*En caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, solicito el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma.*

*Solicito saber el número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra.*

*Por otra parte, requiero saber el número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado.*

*Copia de la solicitud y de la resolución recaída.*

*En caso de impugnación, requiero el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra.*

*Toda la información comprende un periodo de enero de 2015 a la fecha.*

*Por otra parte, es menester mencionar que la información solicitada, se requiere sea entregada en medio electrónico, específicamente en USB.”*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*“Cualquier otro medio incluidos los electrónicos”*

## **II. Prórroga.**

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la prórroga para tender su solicitud de acceso a la información, en la que señaló lo siguiente:

*“...*

*Folio de la solicitud: 00064/CUAUTIZC/IP/2021 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “En consecuencia de concluir la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Sujeto*

*Obligado), de lo solicitado y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...” SIC. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00064/CUAUTIZC/IP/2021*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado “ACUERDO PRÓRROGA 26.pdf” el cual consiste en el Acuerdo por medio del cual se autoriza la ampliación para atender la solicitud de acceso a la información.

### **III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que señaló lo siguiente:

“...

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección General de Administración, (2) Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito y (3) Dirección General de Servicios Jurídicos. (1). –“ Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XLV, 12, 23 fracción IV,*

**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

24 fracción XI y XXV, 25 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00064/CUAUTIZC/IP/2021 turnada a esta Unidad Administrativa a través del Sistema SAIMEX, en la cual se requiere lo siguiente: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: “Quiero saber el número y motivo(cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja. Solicito además, copia del o los documentos que acrediten tal determinación. En caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, solicito el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma. Solicito saber el número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra. Por otra parte, requiero saber el número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado. Copia de la solicitud y de la resolución recaída. En caso de impugnación, requiero el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra. Toda la información comprende un periodo de enero de 2015 a la fecha. Por otra parte, es menester mencionar que la información solicitada, se requiere sea entregada en medio electrónico, específicamente en USB”. (Sic) Le comento que la información que esta Dependencia está en posibilidad de proporcionar es la referente a la relación del personal operativo de seguridad pública que causó baja en el periodo del primero de enero de dos mil quince a la fecha, por lo que fue turnada la solicitud al Titular de la Dirección de Recursos Humanos por ser el área que la genera, administra y/o resguarda; petición que fue atendida a través de su atento número DRH/0069/2021, remitiendo en archivo electrónico .xlsx lo requerido, los cuales acompañan al presente. Por cuanto hace al motivo de baja del personal en comentario le informo que, derivado de un análisis minucioso del tema y a propuesta del personal de la Comisaría General de Seguridad Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la cuadragésima primera sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno resolvió, con fundamento en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, clasificar la información solicitada con el carácter de Reservada, emitiendo el Acuerdo Reserva

**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*número 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021, en el que encontrará de manera fundada y motivada las razones de tal determinación, el cual se adjunta para pronta referencia. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. “SIC (2). - “En atención a la solicitud número 00064/INFOEM/IP/2021, turnada por la Unidad de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y para estar en posibilidades de dar debida contestación a la siguiente solicitud: : “Quiero saber el número y motivo(cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja. Solicito además, copia del o los documentos que acrediten tal determinación. En caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, solicito el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma. Solicito saber el número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra. Por otra parte, requiero saber el número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado. Copia de la solicitud y de la resolución recaída. En caso de impugnación, requiero el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra. Toda la información comprende un periodo de enero de 2015 a la fecha. Por otra parte, es menester mencionar que la información solicitada, se requiere sea entregada en medio electrónico, específicamente en USB. “SIC La respecto me permito dar debida contestación en los siguientes términos, por lo que respecta a la información con que cuenta la Comisaria General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que en su parte conducente corresponde lo siguiente: “Quiero saber el número y motivo(cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja. Solicito además, copia del o los documentos que acrediten tal determinación...” SIC Ahora bien, por lo que respecta a los nombres y documentación de los ex servidores públicos que hayan sido separados de su cargo, comisión, removidos o dados de baja como elementos operativos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México cuando el motivo no haya sido por falta GRAVE; dada la cantidad de información y documentación que se debe*

**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*proporcionar al ciudadano, mediante oficio número INFOEM/DGI/088/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Laura Patricia Siú Leonor, Directora General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, (por sus siglas INFOEM), con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó el cambio de modalidad toda vez que el volumen de la información sobrepasa las capacidades del sistema SAIMEX, por lo que el Ciudadano podrá realizar la consulta directa de la documentación solicitada en las instalaciones que ocupan la Comisaria General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicadas en Avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54700. a partir del día veintidós al veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, debiendo acudir con la Licenciada Yeimi Viridiana Rojas Rosas, quien es la persona asignada a dar debida atención. Ahora bien, por lo que respecta a los nombres y documentacion de los ex servidores públicos que hayan sido separados de su cargo, comisión, remobidos o dados de baja como elementos operativos de la polica municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México cuando el motivo no haya sido por falta GRAVE; dada la cantidad de información y documentacion que se debe proporcionar al ciudadano, mediante oficio numero INFOEM/DGI/088/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Laura Patricia Siú Leonor, Directora General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, (por sus siglas INFOEM), acordó de conformidad la solicitud de consulta directa en las instalaciones que ocupan la Comisaria General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ubicadas en Avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54700. Finalmente por lo que respecta a la solicitud consistente en: "...Solicito saber el número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra..." SIC Se informa que de la información con que cuenta en sus archivos que guarda la Comisaria General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se desprende que de los elementos que han sido dados cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, se*

**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*informa que la información respecto a faltas NO GRAVES tiene carácter de reservada mediante acuerdo número número 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, debidamente firmado por los integrantes del Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que no se puede dar la información requerida por el ciudadano. Finalmente se informa que el estado procesal en que se encuentra, se entiende, que si los ex servidores públicos fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, el estado procesal que guarda su expediente tramitado en la Comisión de Honor y Justicia es concluido, quedando la misma supeditada a que la misma haya sido impugnada, información que en su caso tiene conocimiento la Dirección General de Servicios Jurídicos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. ATENTAMENTE LIC. YEIMI VIRIDIANA ROJAS ROSAS SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. (3). -*

*“Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 11 de febrero de 2021, Área: Dirección General de Servicios Jurídicos. Oficio: DGSJ/0236/2021. Asunto: Se contesta solicitud 064/CUAUTIZC/IP/2021. LIC. HUGO INFANTE LLERENAS. Titular de la Unidad de Transparencia. Presente. Por medio del presente reciba un cordial saludo, de igual modo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12 párrafo segundo, 50, 58 y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprovecho la ocasión para remitir la contestación, respecto a la solicitud de información número 00064/CUAUTIZC/IP/2021, consistente en: “...Quiero saber el número y motivo(cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja. Solicito además, copia del o los documentos que acrediten tal determinación. En caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, solicito el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma. Solicito saber el número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra. Por otra parte, requiero saber el número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado. Copia de la solicitud y de la resolución recaída. En caso de impugnación, requiero el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra.*

*Toda la información comprende un periodo de enero de 2015 a la fecha. Por otra parte, es menester mencionar que la información solicitada, se requiere sea entregada en medio electrónico, específicamente en USB...”(sic), bajo los siguientes términos: Con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 42 fracciones I, XIII y XV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, le hago de su conocimiento, que la presente Dirección General de Servicios Jurídicos no se encuentra en posibilidades de otorgar la información solicitada, ya que la misma tiene el carácter de reservada por un periodo de tres años; determinación tomada por el Comité de Transparencia Municipal a través del acuerdo de reserva número 040/CUAUIZC/CT/DGSJ/2021 de fecha 20 de enero del año dos mil 2021. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE M. en D. VIRGINIA REYES MARTÍNEZ. Encargada del Despacho de la Dirección General de Servicios Jurídicos. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”*

Del mismo modo el Sujeto Obligado adjunto los siguientes archivos:

1. O64.pdf
2. 20210310\_162124.pdf
3. 20210310\_162130.pdf
4. ACUERDO RESERVA comisaría.pdf
5. 2021ROf88\_CambioModalidadCUAUTI (1).pdf
6. pdf\_SIP\_00064.pdf
7. BAJAS policias 2015 al 2020 SIP\_00064.xlsx
8. ACUERDO VP comisaría.pdf
9. ACUERDO 043 RESERVA CGSPyT.pdf

Por lo que hace al primer archivo corresponde al oficio número DGSJ/0236/2021, signado por la encargada del despacho de la Dirección General de Servicios Jurídicos, mismo que se encuentra transcrito en la respuesta anteriormente plasmada. El segundo y tercer archivo corresponden al oficio número CGSPYT/CHJ/055/2021, del área de Comisión Honor y Justicia, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

*Ahora bien, por lo que respecta a los nombres y documentación de los ex servidores públicos que hayan sido separados de su cargo, comisión, removidos o dados de baja como elementos operativos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México cuando el motivo no haya sido por falta GRAVE; dada la cantidad de información y documentación que se debe proporcionar al ciudadano, mediante oficio número **INFOEM/DGI/088/2021**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Laura Patricia Siú Leonor, Directora General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, (por sus siglas INFOEM), con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó el cambio de modalidad toda vez que el volumen de la información sobrepasa las capacidades del sistema SAIMEX,...*

*... Ahora bien, por lo que respecta a los nombres y documentación de los ex servidores públicos que hayan sido separados de su cargo, comisión, removidos o dados de baja como elementos operativos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México cuando el motivo no haya sido por falta GRAVE; dada la cantidad de información y documentación que se debe proporcionar al ciudadano, mediante oficio número **INFOEM/DGI/088/2021**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Laura Patricia Siú Leonor, Directora General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, (por sus siglas INFOEM), acordó de conformidad la solicitud de consulta directa en las instalaciones que ocupan la Comisaria General de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, Estado de México,...*

**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Finalmente por lo que respecta a la solicitud consistente en: "...Solicito saber el número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra..." SIC*

*Se informa que de la información con que cuenta en sus archivos que guarda la Comisaria General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se desprende que de los elementos que han sido dados cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, se informa que la información respecto a faltas NO GRAVES tiene carácter de reservada mediante acuerdo número 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, debidamente firmado por los integrantes del Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que no se puede dar la información requerida por el ciudadano. Finalmente se informa que el estado procesal en que se encuentra, se entiende, que si los ex servidores públicos fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, el estado procesal que guarda su expediente tramitado en la Comisión de Honor y Justicia es concluido, quedando la misma supeditada a que la misma haya sido impugnada, información que en su caso tiene conocimiento la Dirección General de Servicios Jurídicos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México."(Sic)*

El **cuarto archivo** corresponde al Acuerdo No 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021, por medio del cual el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia emite el acuerdo por el cual **clasifica la información con carácter de reservada la correspondiente al nombre de los ex servidores públicos que han sido separados de su cargo o comisión removidos o dados de baja como elementos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuando fueron dados por una causa no grave que los haga identificables, del año 2015 a 2021.**

El **quinto archivo**, corresponde al oficio número DGI/088/2021, signado por la Directora General de Informática de este instituto, por medio del cual comunica que ha quedado

registrada la incidencia para subir 20gb de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.

El archivo denominado “*pdf\_SIP\_00064.pdf*” corresponde al oficio número DGA/OF/0283/2021, signado por el Director General de Administración el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

*Le comento que la información que esta Dependencia está en posibilidad de proporcionar es la referente a la relación del personal operativo de seguridad pública que causó baja en el periodo del primero de enero de dos mil quince a la fecha, por lo que fue turnada la solicitud al Titular de la Dirección de Recursos Humanos por ser el área que la genera, administra y/o resguarda; petición que fue atendida a través de su atento número DRH/0069/2021, remitiendo en archivo electrónico .xlsx lo requerido, los cuales acompañan al presente.*

*Por cuanto hace al motivo de baja del personal en comento le informo que, derivado de un análisis minucioso del tema y a propuesta del personal de la Comisaría General de Seguridad Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la cuadragésima primera sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno resolvió, con fundamento en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, clasificar la información solicitada con el carácter de Reservada, emitiendo el Acuerdo Reserva número 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021, en el que encontrará de manera fundada y motivada las razones de tal determinación, el cual se adjunta para pronta referencia.*

“... ”

Por lo que hace al archivo **BAJAS policias 2015 al 2020 SIP\_00064.xlsx**, corresponde a la relación del personal operativo de seguridad pública que causó baja en el periodo del primero

de enero de dos mil quince a la fecha, en formato Excel mencionado por el Director General de Administración.

El archivo que se encuentra en el **numeral ocho** corresponde al acuerdo **075/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021**, por medio del cual se autoriza la versión pública de la información contenida en los documentos que acreditan la baja, suspensión y/o remoción de los ex servidores públicos que formaron parte de la policía del municipio de Cuautitlán Izcalli, estado de México. Y por lo que hace al último archivo, corresponde al mismo acuerdo **No 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021**, descrito en el punto cuarto.

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

##### **ACTO IMPUGNADO**

*“1. Contravención a los Lineamientos Que Establecen Los Procedimientos Internos De Atención A Solicitudes De Acceso A La Información Pública publicado el doce de febrero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. 2. La entrega de información incompleta de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información pública. 3. La carente e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta. 4. La declaración de inexistencia de información. 5. La clasificación de la información solicitada.”*

##### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se anexa formato de recurso.”*

El Particular adjuntó el archivo denominado “*Recurso de Revisión INFOEM Cuautitlán Izcalli.pdf*” en el cual manifestó lo siguiente:

“...

*Efectivamente, el suscrito pedí la información concerniente a los cuerpos policiacos que ya fueron cesados, separados del cargo e inhabilitados, no así sobre aquel personal que aun presta sus servicios al municipio de referencia, razón por la que en caso de que el sujeto obligado pretenda invocar el derecho humano a la presunción de inocencia, nuevamente resulta inaplicable al caso concreto; ahora bien, el expedir copia de la denuncia, queja o querrela presentada, así como la mención del estado procesal en que se encuentra, de ninguna manera podría afectar la igualdad procesal a la que están sujetas las partes, ello en virtud de que la denuncia, queja o querrela, evidentemente no puede ser modificada a razón de que en ella se expusieron los hechos que dieron lugar a la misma.*

*En otro sentido, es importante mencionar que por lo que hace a la información solicitada contenida en los numerales 3, 3.1 y 3.2, el suscrito le requerí dicha información al sujeto obligado, es decir, al ente público tomado como uno solo, no así, de manera exclusiva a una de sus áreas, direcciones o departamentos, razón por la que resulta infundado el hecho de que la información supuestamente inexistente, esto es, la inexistencia de solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se haya limitado solo a ser buscada dentro de los archivos de las Comisarias, Direcciones o Departamentos de Seguridad Pública del referido sujeto obligado. Además resulta importante mencionar que, al igual que la información solicitada en los numerales que anteceden, el expedir copia de la solicitud y mencionar el estado procesal en que se encuentra no vulnera los derechos de las partes, aunado a que al momento, los mismos no han manifestado su oposición a la publicación de sus datos.*

## **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

**01036/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual el Titular de la Dirección General de Servicios Jurídicos, el servidor público habilitado de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito y el Director General de Administración, ratifican su repuesta, además de adjuntar el oficio número DRH/0188/2021, signado por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“...Al respecto me permito informar que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada dado que no la genera ni la resguarda, toda vez que los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes tal como lo establece el Artículo 16 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, manteniendo una relación con el Municipio meramente administrativa. Por lo anterior, el conocer sobre el número de expediente, juzgado y etapa procesal de las impugnaciones... no es parte de las atribuciones de la Dirección de recursos Humanos...”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Requerimiento de información adicional.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado a efecto de que especificara lo siguiente:

1. *En respuesta al punto 1 señaló que ponía en consulta directa la información cuando el motivo **NO haya sido por falta GRAVE**, sin embargo, después clasifica la información por faltas **NO GRAVES**, ¿Qué información es la que pone en consulta directa?*
2. *Especifique si los policías municipales pueden ser cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja por faltas **NO GRAVES***
3. *En caso afirmativo al punto anterior, los expedientes de los policías cesados inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja por faltas **NO GRAVES**, en qué etapa procesal se encuentran.*
4. *Especifique si los policías municipales que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja han impugnado tal determinación, (en caso afirmativo señalar el número de expediente, instancia judicial y etapa procesal en la que se encuentra la misma)*
5. *Especifique si todos los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, fue porque se presentaron **denuncias, querellas y/o quejas** en contra de estos, o bien el número de expedientes en tal supuesto.*
6. *Se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli*

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado el día diez de mayo de dos mil veintiuno remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) las precisiones siguientes:

1...

*R.- Los expedientes en los que se ventile una falta GRAVE*

2...

*R.- NO*

...

4...

*R.- La información solicitada, por cuestiones de atribuciones es tramitada por la Dirección de Servicios Jurídicos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y esa información se encuentra reservada por dicha unidad.*

5...

*R.- No, algunos elementos han sido dados de baja por no aprobar su Examen de control de Confianza.*

6...

*R.- Esa información no es competencia de la Comisión de Honor y Justicia.*

**f) Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó a la Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli del primero de enero de dos mil quince al cinco de febrero de dos mil veintiuno, lo siguiente:

1. El número y motivo (cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja. Copia del o los documentos que acrediten tal determinación.
  - 1.1 En caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, solicito el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma.
2. El número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja,
  - 2.1 Así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra.
3. El número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado.
  - 3.1 Copia de la solicitud y de la resolución recaída.
  - 3.2 En caso de impugnación, requiero el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra.

En respuesta, el Sujeto Obligado, puso a disposición del Particular la información en consulta directa, de igual manera clasificó el nombre de los ex servidores públicos que han sido dados de baja por causas no graves y proporcionó una relación del personal operativo de seguridad pública que causó baja, razón por la cual el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio la entrega de información incompleta, así como por la clasificación de la información e inexistencia, por lo que, en el asunto que nos

ocupa se actualizan las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracción II, III y V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es

conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier

persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó a la Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli del primero de enero de dos mil quince al cinco de febrero de dos mil veintiuno lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Atención al requerimiento de Información adicional
1. El número y motivo (cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja. Copia del o los documentos que acrediten tal determinación.	<p>En respuesta el Sujeto Obligado, por parte de su Dirección General de Administración, proporcionó un listado con la relación del personal que causo baja del primero de enero de dos mil quince a la fecha.</p> <p>Por cuanto hace al motivo de baja señaló que la información se encontraba clasificada como reservada.</p> <p>Por su parte Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito puso a disposición del Particular en consulta directa la información a excepción de los expedientes por faltas no graves ,misma que señaló se encontraba reservada.</p>	<p>La Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito puso a disposición del Particular en consulta directa la información correspondiente a faltas graves.</p> <p>Destaca que corresponde a todos los elementos que por alguno de los motivos indicados por el Recurrente causaron baja, ya que una falta no grave no origina la terminación de la relación laboral.</p>

<p>1.1 En caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, solicito el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma.</p>	<p>No señaló si contaba con la información.</p>	<p>La información se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Servicios Jurídicos misma que está clasificada como reservada.</p>
<p>2. El número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querrelas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja.</p>	<p>No señaló si contaba con la información.</p>	<p>Especifico que los policías pueden ser dados de baja por no aprobar el Examen de Control de Confianza, por lo que debe proporcionar el número de expedientes en las que se presentaron denuncias, querrelas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja.</p>
<p>2.1 Así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra.</p>	<p>No señaló si contaba con la información.</p>	<p>No señaló si contaba con la información.</p>
<p>3. El número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado.</p>	<p>No señaló si contaba con la información.</p>	<p>No señaló si contaba con la información.</p>

3.1 Copia de la solicitud y de la resolución recaída.	No señaló si contaba con la información.	No señaló si contaba con la información.
3.2 En caso de impugnación, requiero el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra.	No señaló si contaba con la información.	No señaló si contaba con la información, además de que no pidió el expediente, sólo identificar los datos.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario analizar la legalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, razón por la que hará un estudio por cada uno de los puntos solicitados por el Particular:

- 1. El número y motivo (cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja. Copia del o los documentos que acrediten tal determinación.**

Sobre el presente punto es necesario recordar que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración, la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito realizaron diferentes manifestaciones, la primera unidad administrativa **proporcionó un listado con la relación del personal que causo baja del primero de enero de dos mil quince a la fecha que dio respuesta**, mientras que por lo que hace al motivo de baja señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, mediante el Acuerdo número 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021, sin embargo, en dicho acuerdo no se analiza tal información sino que únicamente clasifica la información con carácter de reservada la correspondiente al nombre de los ex servidores públicos que han sido separados de su cargo o comisión removidos o dados de baja como elementos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por una causa no grave que los haga identificables, del año 2015 a 2021.

Ahora bien, la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, respecto el presente punto señaló que ponía a disposición del Particular la información en consulta directa debido al peso de la misma, incluso ingresó su incidencia ante este Instituto para que quedara constancia de que la información no podía ser proporcionada a través del Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que hace a las faltas graves y respecto las faltas no graves adjunto el acuerdo de clasificación mencionado en el párrafo anterior. Derivado de lo anterior, fue que mediante requerimiento de información adicional se le solicitó al Sujeto Obligado especificara que información ponía a disposición del Particular, a lo que señaló que es la correspondiente a faltas graves ya que por faltas no graves no pueden ser cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja razón por la cual resulta innecesario el acuerdo 043/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2021, por el cual clasifica con carácter de reservada la información correspondiente al nombre de los ex servidores públicos que han sido separados de su cargo o comisión removidos o dados de baja como elementos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México por faltas no graves, ya que por su propio dicho no pueden ser destituidos por estas faltas y la intención del Particular es conocer la información de los que sí han sido destituidos, por lo que no resulta de su interés los expedientes de faltas no graves si no tienen como sanción la destitución.

Ahora, por lo que hace a la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, es necesario señalar que el Particular solicitó la información en USB, por lo que la misma deberá ser proporcionada por parte del Ayuntamiento en esta vía escogida por el ahora Recurrente, por lo que incluso deberá permitir que el lleve su propio dispositivo para evitar que se le genere algún costo por proporcionarle la información.

Así, de la información que pone a disposición del Particular el Sujeto Obligado este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del

Ayuntamiento pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**1.1 En caso de que los servidores públicos hubieran impugnado tal determinación, solicito el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma.**

Para analizar el presente punto es necesario precisar que en respuesta la Dirección General de Servicios Jurídicos, no fue clara en su respuesta ya que solo señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, mediante acuerdo 040/CUAUIZC/CT/DGSJ/2021 de fecha veinte de enero del año dos mil dos mil veintiuno, sin especificar a cuál de los puntos solicitados por el Particular se refería, además de que el acuerdo es anterior a la fecha de la

solicitud inicial, ahora bien, en atención al requerimiento de información adicional la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito señaló que la información sobre el presente punto se encontraba clasificada como reservada por la Dirección de Servicios Jurídicos.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que la Dirección de Servicios Jurídicos del Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, sin embargo, no señaló el fundamento por el cual clasificaba la información, ni fue remitido el Acuerdo de clasificación correspondiente por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se está reservando encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 140 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo manifestado, ya que sólo se observa la negativa a proporcionar la información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes**; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado si bien señaló haber realizado un Acuerdo del Comité de Transparencia no se tiene la certeza de que el mismo sea **aplicable, al caso en concreto**.

Aunado a lo anterior, al no remitir el acuerdo de clasificación correspondiente no se acredite la prueba de daño ni se establezca un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se*

*adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que sera caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó la clasificación de la información como reservada, además de que la información solicitada por el Particular **versa unicamente sobre el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentran las**

**impugnaciones por parte de los servidores públicos que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja,** por lo que el Particular no intenta conocer las actuaciones dentro de los expedientes correspondientes sino sólo los datos de tales impugnaciones, por lo que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento del que se desprenda lo que el Recurrente solicita

2. **El número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja,**

**2.1 Así como copia de la misma y estado procesal en el que se encuentra.**

Sobre el **punto 2** el Sujeto Obligado en respuesta no realizó manifestación alguna, sino que es hasta la atención del requerimiento de información adicional que señala que algunos elementos han sido dados de baja por no aprobar su Examen de control de Confianza, por lo que de la información que debe contar en sus archivos y que pone a disposición del Particular cuenta con expedientes en los que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, por lo que deberá de identificarlos y proporcionar el número de estos, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad

de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y hacer entrega del soporte documental donde conste el número de ocasiones en las que se presentaron denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja.

Ahora bien, por lo que hace al **punto 2.1** referente al estado procesal en el que se encuentren y copia de las denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados,

inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja, es necesario precisar que el Sujeto Obligado deberá proporcionar las que se encuentren concluidas, ya que las que se encuentren en trámite actualizan la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se trata de un procedimiento administrativo, que aún no ha quedado firme. Para acreditar lo anterior, se desarrolla el siguiente análisis.

En principio, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a V...*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII a XI...”*

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar*

*responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que como información reservada, a **aquella que vulnere la conducción de los procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, en tanto no hayan causado estado.** Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un procedimiento administrativo, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, en el presente caso, corresponde a aquel para resolver procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales; por lo que, es necesario traer a colación lo señalado por la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

***Artículo 160.-** La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:*

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, esta Ley y demás*

*disposiciones legales aplicables;*

*II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y*

*III. Con el régimen disciplinario establecido en esta Ley.*

*La Comisión de Honor y Justicia implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.*

**Artículo 161.-** *Las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:*

*I. Un presidente que tendrá voto de calidad;*

*II. Un secretario que será el titular del jurídico de la Institución y contará con voz y voto; y*

*III. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso.*

*El presidente y el representante serán designados por el titular de la dependencia.*

**Artículo 163.** *Cuando un integrante de las instituciones de seguridad pública incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en este ordenamiento, la Unidad de Asuntos Internos integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.*

**Artículo 164.-** *La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.*

**Artículo 166.-** *De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.*

*Artículo 167.- La Comisión de Honor y Justicia otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.*

*Artículo 171.- De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.*

*Artículo 175.- El procedimiento terminará por:*

- I. Convenio; y
- II. Resolución expresa del mismo.

*Artículo 177.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:*

- I. Nombre del servidor público;
- II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales para determinar la falta en la que haya incurrido, a saber, las siguientes:

1. **Investigación:** la cual consiste en lo siguiente:
  - Inicia:
    - De oficio
    - Por denuncia
2. **Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:

- La Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial
- Las partes, tienen derecho de audiencia así como presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes.

### **3. Resolución:**

- Se emite resolución y se notifica a las partes.

Así, se desprende que de haber denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja en trámite, cuentan con las características de procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales, o bien procedimientos administrativos, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

#### **1) La existencia de un procedimiento administrativo, que se encuentre en trámite.**

En ese contexto, cabe precisar que de haber denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja en trámite y de encontrarse en la etapa de integración y/o substanciación, se estaría en la existencia de los procedimientos administrativos.

Así, se acreditaría el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión.

#### **2) Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, de contar con denuncias, querrelas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja en trámite, se trata de la investigación para determinar la responsabilidad de elementos de seguridad, en la cual se analiza la gravedad de las faltas de estos, en las que incluso pueden ser destituidos.

Por lo que, se advierte que de contar con estos documentos en trámite correspondería a constancias propias que determinan la procedencia de los procedimientos, pues corresponden a determinar el tipo de falta que pudo haber cometido un servidor público, bajo la cual se planteará que tipo de pruebas pueden aportar las partes y ante que autoridad se resuelve; por lo que, se acreditaría el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- De existir denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja en trámite hay un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en los expedientes, podría propiciar que la investigación se vea alterada y por lo tanto el resto del procedimiento ya que se pueden perder pruebas esenciales que permitan demostrar el tipo de falta realizada por el o los servidores públicos o la inexistencia de esta.
- Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, se daría a conocer la estrategia procesal de las partes, así como de la información que se allegó el Sujeto Obligado, al realizar la investigación correspondiente, lo cual podría alterar el derecho al debido proceso de la parte denunciada.
- La reserva no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la reserva invocada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Sobre el particular, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que el Sujeto Obligado determinará el periodo de reserva de la información, a partir de la fecha de la presente Resolución; lo anterior, toda vez que debe tomar en cuenta el tiempo para resolver los expedientes correspondientes.

De lo anterior resulta dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los documentos donde se consten las denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja que se encuentren en trámite en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se deja de lado, que el presente argumento se aborda para hacer un análisis exhaustivo de la solicitud y los posibles efectos de la respuesta, esto porque el propio Recurrente afirmó que su interés es conocer la información de aquellos elementos policiales que ya no laboran en el Ayuntamiento con motivo de la conclusión de la relación laboral por sanción, motivo por el cual se reitera que la información sobre los procesos concluidos es pública y **debe ser entregada al Recurrente.**

**3. El número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado.**

**3.1 Copia de la solicitud y de la resolución recaída.**

**3.2 En caso de impugnación, requiero el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra.**

Ahora bien, respecto estos puntos, el Ayuntamiento no realizó pronunciamiento alguno que diera certeza al Particular que la misma le sería proporcionada en cuanto acudiera a las oficinas del Sujeto Obligado, aunado a que en atención al requerimiento de información adicional, la Comisaría señaló que esa información no obraba en sus archivos. por lo que se procede analizar la naturaleza de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás*

*disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

**II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;**

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada*

*accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)*

De la normatividad anteriormente citada se desprende que las Unidades de Transparencia, son las responsables en cada sujeto obligado de la atención de las solicitudes de información que se realicen. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente las solicitudes de información, por lo que si la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, no era la competente para atender los presentes puntos de la solicitud, debió turnar el requerimiento de información a la unidad administrativa que pudiera contar con ella.

Así mismo, respecto los presentes puntos se trae a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*...*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*...*

*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de*

*las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales*

...

**Artículo 95.-** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

...

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

..."

De lo anterior, se observa que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por su cuerpo colegiado, y es función del Tesorero Municipal llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

**Artículo 21.** *El procedimiento de responsabilidad patrimonial de los sujetos obligados se iniciará por reclamación de parte interesada o de quien legítimamente lo represente.*

**Artículo 46.** *Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado, conforme a lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.*

**Artículo 47.** *Los sujetos obligados deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, con la finalidad que conforme al orden cronológico, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales causadas, cuando de conformidad con las disposiciones de esta Ley resulten procedentes." (Sic)*

Así de lo señalado, se concluye que los presentes puntos de la solicitud no fueron atendidos de manera correcta por parte del Sujeto Obligado, además de que al tratarse de actividades que en ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento puede realizar, es que este se encuentra obligado a conocer acerca del registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, toda vez que existen áreas administrativas que cuentan con facultades, atribuciones y competencias para llevar el registro.

Así de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es necesario señalar por lo que hace al **punto 3.1**, en el que requiere copia de la solicitud y resolución recaída se entendería que el Particular requiere la información respecto de aquellas solicitudes de indemnización que se encuentran concluidas, sin embargo, derivado de la fecha de la solicitud en la cual requiere la información a la fecha que la ingreso es decir al cinco de febrero del año en curso, es posible que existan solicitudes en proceso, por lo que de ser el caso estas actualizan la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se trata de un procedimiento administrativo, que aún no ha quedado firme. Para acreditar lo anterior, se desarrolla el siguiente análisis.

Al encuadrar en la misma causal de reserva que la información que se analizó en el punto 2.1, se desprende que el supuesto de clasificación prevé como información reservada, a **aquella que vulnere la conducción del debido proceso en los procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado.** Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un procedimiento administrativo, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, en el presente caso, corresponde a aquel para resolver sobre la obligación del municipio de reparar los daños y perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de los particulares a consecuencia directa de su actividad administrativa irregular; por lo que, es necesario traer a colación lo señalado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*Artículo 23. La parte interesada deberá presentar su reclamación de indemnización por escrito ante la entidad pública presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta Ley.*

*No se dará inicio a la reclamación presentada si se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, continuándose con su tramitación hasta en tanto en dichos procedimientos se haya dictado una resolución ejecutoriada.*

*Artículo 26. El escrito inicial de reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Autoridad ante quien se promueve.*

*II. Nombre, denominación o razón social del reclamante, representante, apoderado legal, o de quien legítimamente promueva en su nombre, acompañando las documentales que lo acrediten, quien deberá autorizar a las personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones en su nombre.*

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro de la población donde radique el sujeto obligado.

IV. Denominación y domicilio del sujeto o sujetos obligados, a quienes se reclame la indemnización por su actividad irregular.

V. Prestaciones que se demanden, en que se indique el cálculo estimado del daño generado.

VI. Narración de hechos de manera ordenada y cronológica en los que se apoye la petición.

VII. Señalar en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

VIII. Disposiciones legales en que se sustente.

IX. Señalar la relación causa-efecto entre la actividad administrativa irregular del sujeto obligado y el daño causado.

X. Acompañar las pruebas que acrediten los hechos argumentados y la existencia del acto, conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

XI. Lugar, fecha y firma de quién promueva, salvo que el accionante no sepa o pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y podrá signarla otra persona a su ruego, haciendo constar esa situación.

**Artículo 35.** Contestada la reclamación y establecida la litis, se abrirá un término de diez días hábiles para el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

**Artículo 36.** El reclamante deberá acreditar la existencia del acto administrativo irregular, así como la relación causa-efecto que demuestre que el daño sufrido fue a consecuencia de dicho acto.

**Artículo 40.** Concluido el término probatorio, continuará el periodo de alegatos otorgando a las partes el término de tres días para formularlos, y culminado el mismo, la autoridad que tramitó el asunto emitirá la resolución que corresponda en un término de diez días hábiles, la que será notificada en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 43.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial concluirá en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso de la reclamación interpuesta.*
- II. Por convenio expreso de las partes antes de emitir resolución.*
- III. Por cumplimiento voluntario de los sujetos obligados, antes de la resolución definitiva.*
- IV. Por resolución definitiva.*

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los sujetos obligados, a saber, las siguientes:

1. **Reclamación:** la cual Inicia a petición de parte interesada
2. **Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:
  - Se establece la Litis y se abre periodo para desahogo de pruebas.
  - Las partes, tienen derecho a presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes.
3. **Resolución:**
  - Se emite resolución y se notifica a las partes.

Derivado de lo anterior, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

**1) La existencia de un procedimiento administrativo, que se encuentre en trámite.**

En ese contexto, cabe precisar que de haber solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del sujeto obligado, se estaría en la existencia de procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así, se acreditaría el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión.

**2) Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, de contar con procedimientos de responsabilidad patrimonial, en los cuales se analiza si el Sujeto Obligado es condenado a reparar los daños y perjuicios ocasionados en bienes o derechos de particulares.

Por lo que, se advierte que de contar con estos documentos en trámite correspondería a constancias propias que determinan la procedencia de los procedimientos, pues corresponden a determinar el tipo de daño o perjuicio cometido a un particular, bajo la cual se planteará que tipo de pruebas pueden aportar las partes y ante que autoridad se resuelve; por lo que, se acreditaría el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- De existir solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Sujeto Obligado hay un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en los expedientes, podría propiciar que la investigación se vea alterada y por lo tanto el resto del procedimiento ya que se pueden perder pruebas esenciales que permitan demostrar el daño ocasionado a los particulares.

- Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, se daría a conocer la estrategia procesal de las partes, así como de la información que se allegó el Sujeto Obligado, al realizar la investigación correspondiente, lo cual podría alterar el derecho al debido proceso de la parte denunciada.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la reserva invocada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años. Es necesario hacer hincapié que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De lo anterior resulta dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los documentos donde consten las solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Sujeto Obligado en trámite en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la

información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP–.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00064/CUAUTIZC/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01036/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía USB, del primero de enero del dos mil quince, al cinco de febrero de dos mil veintiuno, los documentos donde conste lo siguiente:

1. El número y motivo (cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja.
2. Para el caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, el documento en donde el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma.
3. De las denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja; número de ocasiones en las que se presentaron, así como copia de las mismas en expedientes concluidos.
4. De las denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja; número de ocasiones en las que se presentaron, así como la etapa procesal de expedientes en trámite.
5. Por lo que hace a las denuncias integradas en los expedientes indicados en el punto 4, el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde las clasifique de manera fundada y motivada en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
6. El número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Sujeto Obligado, así como copia de la solicitud y de la resolución recaída.
7. En caso de impugnación, al punto anterior, el documento donde conste el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los

datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a lo ordenado en el punto 6, para el caso de que cuente con solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Sujeto Obligado en trámite, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde las clasifique de manera fundada y motivada en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la entrega de la información en USB, el Sujeto Obligado deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá.

#### **Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado no dan certeza de que la vaya hacer entrega de toda la información que es de su interés ni por la vía en la que usted la solicitó, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, debe proporcionar los documentos donde conste la información que es de su interés, a través de la modalidad escogida.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00064/CUAUTIZC/IP/2021**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía USB, del primero de enero del dos mil quince, al cinco de febrero de dos mil veintiuno, los documentos donde conste lo siguiente:

1. El número y motivo (cantidad y causa) y nombre de los oficiales (policías municipales) o cualquiera que sea su denominación y/o calidad, que han sido cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja.
2. Para el caso de que los servidores públicos hubieren impugnado tal determinación, el documento en donde el número de expediente, juzgado y etapa procesal en la que se encuentra la misma.
3. De las denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja; número de ocasiones en las que se presentaron, así como copia de las mismas en expedientes concluidos.
4. De las denuncias, querellas y/o quejas en contra de los oficiales que fueron cesados, inhabilitados, separados del cargo, destituidos, removidos y/o dados de baja; número

de ocasiones en las que se presentaron, así como la etapa procesal de expedientes en trámite.

5. Por lo que hace a las denuncias integradas en los expedientes indicados en el punto 4, el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde las clasifique de manera fundada y motivada en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
6. El número de ocasiones en las que se han presentado solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Sujeto Obligado, así como copia de la solicitud y de la resolución recaída.
7. En caso de impugnación, al punto anterior, el documento donde conste el número de expediente y juzgado de radicación, así como el estado procesal en el que se encuentra.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a lo ordenado en el punto 6, para el caso de que cuente con solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en contra del Sujeto Obligado en trámite, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde las clasifique de manera fundada y motivada en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Para la entrega de la información en USB, el Sujeto Obligado deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN